

## LEY Q - Nº 3.130

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo dispone la instalación, en las ubicaciones que estime pertinentes como complemento del sistema de monitoreo de la vía pública a través de videocámaras establecido por la Ley Nº 2.602 # (BOCBA Nº 2852), de un dispositivo de emergencia que permita que el Centro Único de Comando y Control (CUCC), reciba en tiempo real un aviso de emergencia y permita la comunicación audiovisual con el solicitante.

El Poder Ejecutivo estudia la posibilidad de instalar equipamiento que permita la visión nocturna y/o un sistema de iluminación de emergencia para el radio de visión de la cámara involucrada.

El micrófono a instalar no podrá captar sonido ambiente, debiendo tener el campo de alcance menor indispensable para la comunicación directa con el accionante del dispositivo de emergencia.

El sistema deberá estar claramente identificado.

Artículo 2°.- La reglamentación establece un protocolo de intervención ante la emergencia que deberá respetar los límites que establece la Ley Nº 2.602 # para la prevención de cualquier afectación a la intimidad de las personas, y que acotará a lo indispensable la discrecionalidad del operador, debiendo prever la inmediata comunicación del suceso a los servicios de emergencia y seguridad.

Artículo 3°.- El funcionario público o agente responsable que en cualquier forma vulnere los principios y procedimientos en materia de protección de la intimidad de las personas, establecidos en la presente norma y su reglamentación, así como en la Ley Nº 2.602 #, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudiera corresponderle.

CLÁUSULA TRANSITORIA.- El Poder Ejecutivo no podrá instalar los dispositivos de emergencia a los que refiere el artículo 1° de la presente norma, hasta tanto se encuentre en vigencia el protocolo de intervención correspondiente, según se ordena en el artículo 2°.

### **Observaciones Generales:**

# La presente Norma contiene remisiones externas #